



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. Nro. 064-007512/2000 (C.570)

BUENOS AIRES, 16 AGO 2000

VISTO, el expediente EXPMECOND EX N° 064-007512/2000 del Registro del Ministerio de Economía, caratulado: "PRODUCTORES DE GAS LICUADO DE MISIONES s/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156", en trámite por ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, y

CONSIDERANDO :

Que con fecha 19 de Mayo de 2000, el Sr. Sub-Secretario de Comercio e Integración de la Provincia de Misiones, Dn. Abel Motte, presentó ante la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor, una denuncia que le fuera realizada conjuntamente por dos PyMEs de la citada provincia, la empresa Garay Gas y Candelaria Gas S.R.L. de las localidades de Oberá y Candelaria, respectivamente.

Que, aclara, su presentación persigue el propósito de que la Secretaría de Defensa de la Competencia, Autoridad de Aplicación de la Ley 25.156, inicie una investigación que permita aclarar el problema planteado por los denunciantes y si el mismo se encuentra dentro del marco de la ley mencionada.

Que la denuncia conjunta de Garay Gas y Candelaria Gas S.R.L., ha expresado que en forma unilateral, las empresas productoras de YPF S.A., Repsol S.A. y P.A.S.A. les han restringido el producto Gas Licuado de Petróleo a granel (GLP) en mas de un sesenta por ciento (60 %).

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Que dicho faltante, según contestación de la firma Repsol-YPF, se debe a problemas operativos, pero no especifica cuales.

Que el desabastecimiento en varias plantas PyMEs es inminente y con gran sorpresa advierten que los distribuidores de esas empresas multinacionales, aparentemente no poseen ninguna restricción de la materia prima.

Que remitidas las presentes actuaciones por la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a fin de tomar conocimiento y dar el trámite correspondiente, se advierte a poco de analizar el contenido de la denuncia de marras, que la misma adolece de ciertos y taxativos requisitos exigidos por el art. 28 de la Ley 25.156, como así también de las formalidades requeridas por el art. 175 del CPPN y de elementos básicos del art. 176 del mismo ordenamiento ritual.

Que no fueron aportados testigos ni demás elementos que pudieran "prima facie" conducir a la comprobación y calificación legal de la conducta endilgada a las denunciadas.

Que, con fecha 14.06.00 fue realizada en esta Comisión Nacional, una segunda presentación del Sr. Sub-Secretario de Comercio e Integración de la Provincia de Misiones, con la finalidad de remitir una nota de Candelaria Gas S.R.L. datada del 22.05.00 y para ser adjuntada a la denuncia efectuada oportunamente.

Que dicha exposición, fue dirigida al titular de la Dirección de Comercio de la Provincia de Misiones y se puso de manifiesto lo siguiente: "...Tal cual lo



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



adelantáramos telefónicamente, hacemos saber a Ud., que la empresa Repsol-YPF S.A. durante fines del mes de Abril, comenzó a normalizar la entrega de producto con la empresa del epígrafe, prosiguiendo hasta la fecha sin inconveniente de ninguna índole..." (sic).

Que, sin perjuicio de tal antecedente y en uso de sus facultades instructorias, esta COMISIÓN NACIONAL notificó posteriormente a los denunciados Sres. Oscar Hugo Garay y Carlos Meoqui, en su carácter invocado de titulares de Garay Gas y Candelaria Gas S.R.L. respectivamente, a los efectos de que acreditaran en autos dicha personería, ratificaran la denuncia y adecuaran sus dichos de conformidad con los preceptos del art. 28 de la Ley 25.156 y del CPPN; todo ello, bajo apercibimiento en caso de incomparencia injustificada, de tener la misma por desestimada.

Que en la Ciudad de Buenos Aires, en la sede de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a los seis días del mes de Julio de dos mil, siendo las 14:30 horas y llamados que fueran los Sres. Oscar Hugo Garay y Carlos Meoqui, a la audiencia de ratificación ordenada a fs. 48 y a los fines "ut supra" descriptos, nadie respondió al llamado.

Que las constancias de notificación a los denunciados, a fin de que comparezcan a ratificar la denuncia y adecuar sus dichos, obran agregadas a fs. 51/52 de autos y no se han efectuado presentaciones que justificaran las ausencias de los citados a ratificar.

Que no obstante lo expuesto precedentemente, resulta útil destacar que la voluntad de los particulares y de cualquier funcionario público carece de eficacia para enervar o evitar la promoción de la acción pública (como es del caso, la aplicación de la Ley 25.156), de tal manera que la pretensión represiva

J.P.
S.



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



habría de tomarse inevitable; pero no ha de dejarse pasar por alto, que el desinterés demostrado por los denunciantes, sumado a la falta de elementos de convicción suficientes en las presentes actuaciones, que puedan llevar a esta COMISIÓN NACIONAL a proceder a una instrucción oficiosa por la conducta descrita en la denuncia, deriva en un desfavorable acogimiento a la prosecución de autos.

Que por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha de estimar que la presente denuncia no deviene pertinente y en consecuencia se deberá proceder a su oportuno archivo sin mas trámite.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el art. 58 de la Ley 25.156 .


Por ello,

la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Disponer el archivo de las presentes actuaciones en mérito a lo considerandos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO 2º: Notifíquese a la Sub-Secretaría de Comercio e Integración de la Provincia de Misiones y a los denunciantes, lo resuelto en el ARTÍCULO 1º de la presente Resolución, con copia íntegra certificada y oportunamente archívese.


ÉDUARDO MONTAMAT
VOCAL


Dra. MARIA VIVIANA QUEVEDO
VOCAL


Dr. DIEGO PETRECOLLA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
PRESIDENTE


Lic. MAURICIO BUTERA
VOCAL